



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-157/2026

AI C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:05 horas del día 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 13 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-157/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO
MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADA: ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

COLABORÓ: JESÚS EMILIO MADERA
QUINTERO

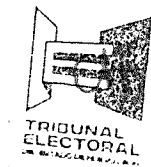
Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, al no actualizarse el elemento objetivo.
- La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos, así como de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditarlas.
- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

<i>Congreso Local:</i>	Congreso del Estado de Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Eddy Martínez o Denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Guadalupe:</i>	Guadalupe, Nuevo León.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Itzel Castillo o Denunciada:</i>	Itzel Soledad Castillo Almanza.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Itzel Castillo*, por la difusión de una publicación en *TikTok* en la que, presuntamente, se promueve su imagen personal, se destaca su cercanía con la ciudadanía y se hace referencia a su trabajo.

A juicio del *Denunciante*, tales hechos podrían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

1.2. Admisión. El tres de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, registró el procedimiento bajo la clave **POS-157/2026** y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veinte de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se acreditaron los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el dos de octubre, ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1. Frivolidad

La *Denunciada* refiere que la queja resulta frívola toda vez que *Eddy Martínez* denunció “frivolidades”, además de que considera, sustancialmente, que los elementos de convicción no acreditan las infracciones denunciadas.

Al respecto, es necesario conceptualizar “queja frívola”, por lo que es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que narren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que **no se actualiza** la frivolidad planteada, ya que contrario a lo sostenido, no se configura ninguna de las hipótesis mencionadas.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la simple lectura íntegra de la queja presentada por *Eddy Martínez*, se advierte que precisó una narración de hechos, los preceptos presuntamente violados y aportó los elementos probatorios que estaban a su alcance; **aspectos que corresponden al análisis de fondo.**

Conforme a lo anterior, se determina que **no es factible establecer que la queja presentada por el *Denunciante* sea frívola.**

3.2. Objeción por falta de interés jurídico

La *Denunciada* sostiene que *Eddy Martínez* adolece de interés jurídico para interponer la queja; al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 364, de la *Ley Electoral*, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar, incluso, de oficio cuando el *Instituto Local* tenga conocimiento de la comisión de probables conductas infractoras.

En este contexto, conforme a lo dispuesto en el numeral 365, de la *Ley Electoral*, **cualquier persona puede presentar quejas por la vulneración a la**

normativa electoral, sin que resulte necesario contar con legitimación o personería para promover una queja con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, deviene **infundada** la objeción en estudio.

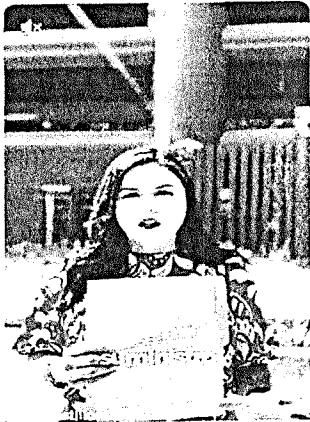
4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identidad de los hechos denunciados

El *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Itzel Castillo*, por hechos que, a su juicio, podrían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En relación con los hechos denunciados, refiere que el veintiséis de junio, *Itzel Castillo* difundió, a través de la red social *TikTok*, una publicación con la leyenda “*En Guadalupe no solo señalamos problemas, ¡los llevamos hasta donde se tienen que resolver!*”. Asimismo, señala que dicha publicación contiene comentarios de terceros en los que agradecen el apoyo institucional recibido en diversas gestiones administrativas, lo que, a juicio del *Denunciante*, evidencia su vinculación con la gestión pública de la *Denunciada*.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el treinta de julio, se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación denunciada
<div></div> <div><p>Enlace electrónico: https://www.tiktok.com/@itzelcastillon15/video/7655838528655478037?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7639113955604858384</p><p>Red social: <i>TikTok</i></p><p>Perfil: itzelcastillon15</p><p>Fecha de publicación: 26 de junio</p></div>

Texto de la publicación: *En Guadalupe no solo señalamos problemas, ¡los llevamos hasta donde se tienen que resolver!*

Audio del video: *¿Cómo están? Les quiero platicar a los vecinos de Guadalupe que me encuentro en la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, aquí en la Ciudad de México. Vengo a presentar un oficio para hacerles la solicitud de que aquellos transformadores, aquellos cableados que se encuentran dañados y los postes de luz que se encuentran dañados en el municipio de Guadalupe, pongan acciones prioritarias para que puedan resolver esta situación.*

Sabemos que hubo la semana pasada una situación que estuvo fuera de su alcance, pero esperemos que con este oficio nos puedan ayudar a que todo lo que corresponde al suministro de energía eléctrica, desde los transformadores, desde los postes de luz, desde el servicio del cableado, tomen acciones prioritarias, puedan mejorar, para que los ciudadanos de Guadalupe puedan tener el suministro garantizado.

Te mantengo informado, esperando que nos resuelvan pronto para poder atender esta solicitud de todos los ciudadanos que represento.

Detalle del video: Del contenido del video se advierte a *Itzel Castillo* al exterior de un inmueble que, según refiere, corresponde a la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, en la Ciudad de México. Durante la grabación, se dirige a la ciudadanía de *Guadalupe*, para informar que presentará un oficio mediante el cual solicitará la atención de transformadores, cableado y postes de energía eléctrica que presuntamente se encuentran dañados.

Asimismo, durante el video se insertan imágenes de una publicación periodística relacionada con las condiciones que enfrentan familias de *Guadalupe*, ante la falta de suministro eléctrico, así como imágenes ilustrativas de personas en la vía pública. Finalmente, aparecen las leyendas "*Itzel Castillo*", "*DIPUTADA POR GUADALUPE*" y "*PAN*".

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

- a) Promoción personalizada de servidores públicos.
- b) Uso indebido de recursos públicos.
- c) La contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- d) Actos anticipados de precampaña y campaña.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.¹

¹ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.³

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en una imagen y un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el treinta de julio, mediante diligencia de inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató el contenido de la dirección electrónica, así como la existencia de la publicación denunciada. Dicha diligencia merece valor probatorio pleno, al haber sido practicada por un funcionario investido de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones y al no obrar en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se hicieron constar.

A la par, consta en autos copia certificada del escrito presentado el diecinueve de agosto por la *Denunciada*, en el que señaló las cuentas de redes sociales que le pertenecen y están bajo su control.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361 y 371 de la Ley Electoral, así como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

De igual manera, consta en autos el escrito presentado por la Presidenta de la Diputación Permanente del *Congreso Local*, mediante el cual dio respuesta al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0962/2026 e informó, entre otras cuestiones:

- Que los diputados tienen total independencia de realizar sus labores de gestión sin obligación de informar a la Mesa Directiva.
- Que no se encuentran sujetos a un régimen ordinario de horario o jornada laboral.
- Que *Itzel Castillo* no cuenta con licencia, permiso o autorización vigente.
- Que no tuvo participación con la publicación denunciada.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se tiene acreditado** lo siguiente:

- La calidad de *Itzel Castillo* como diputada local del grupo Legislativo del PAN.⁴
- La identidad y titularidad de la red social de *TikTok* a través de la cual fue difundida la publicación denunciada.
- La existencia de la publicación denunciada en el perfil de *TikTok* de *Itzel Castillo*.

4.4. Manifestaciones de la *Denunciada*

El quince de septiembre, presentó escrito ante el *Instituto Local*, mediante el cual negó la comisión de actos anticipados de campaña, al señalar que las publicaciones denunciadas correspondían a actividades propias del ejercicio de sus funciones como diputada local y que se encontraban amparadas por la normativa aplicable. Asimismo, sostuvo que del material denunciado no se desprendían llamados al voto ni expresiones dirigidas a posicionarla electoralmente, por lo que consideró que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

⁴ Además, al tratarse de un hecho notorio contenido en la liga electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pan/diputados.php>. Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", con registro digital 168124 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", con registro digital 2004949 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; ambas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- I. La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, al considerar que no se actualiza el elemento objetivo, necesario para su configuración.
- II. La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos, como tampoco la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditarla.
- III. La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Promoción personalizada de personas servidoras públicas

6.1.1. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen **la promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.⁵

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**. Para ello, previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin

⁵ Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:⁶

- a. Que sea **propaganda gubernamental**;
- b. Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c. Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de éstas de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:⁷

⁶ Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona servidora pública implicada, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Asimismo, analizar el contexto de los hechos implica estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que

la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

6.1.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Itzel Castillo*, con motivo de la publicación realizada el veintiséis de junio, en su cuenta de *TikTok*, con la frase “*En Guadalupe no solo señalamos problemas, ¡los llevamos hasta donde se tienen que resolver!*”.

En primer término, para que se configure la promoción personalizada se debe verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.⁸

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros precedentes, en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, al menos, los siguientes elementos: **a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.**

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el juicio electoral SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

⁸ La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

Ahora bien, del análisis integral de la publicación difundida en la cuenta de *TikTok* de *Itzel Castillo*, se advierte que su contenido tiene por objeto informar a la ciudadanía de *Guadalupe* sobre las gestiones realizadas ante la Comisión Federal de Electricidad, a fin de solicitar la atención de transformadores, cableado y postes de energía eléctrica que presuntamente se encuentran dañados en dicho municipio.

De lo anterior, se advierte que la publicación comunica una gestión relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica en beneficio de la población de *Guadalupe*, y que su contenido se vincula con una problemática de interés público.

Así, tanto del mensaje de la publicación como del video que la integra, es posible advertir que **configura propaganda gubernamental**, al hacer referencia a acciones orientadas al bienestar de la comunidad.

No obstante, el hecho de que se configure como propaganda gubernamental no implica necesariamente que sea ilícita o que constituya promoción personalizada, por lo que corresponde analizar si concurren los elementos adicionales establecidos por la *Sala Superior*.

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que la publicación denunciada fue difundida desde el perfil de *TikTok* de *Itzel Castillo*, y dentro del contenido de la propia publicación aparecen las leyendas “*DIPUTADA POR GUADALUPE*” y “*PAN*”, mediante la cual se hace referencia directa al cargo que desempeña como integrante del *Congreso Local* y el grupo parlamentario al cual pertenece.

Por lo que hace al **elemento objetivo**, no se encuentra acreditado, pues del contenido del video denunciado, así como de la leyenda “*En Guadalupe no solo señalamos problemas, ¡los llevamos hasta donde se tienen que resolver!*” no se advierte una exaltación de las cualidades personales de *Itzel Castillo*, ni la atribución individualizada de logros, acciones o resultados en su favor; tampoco se desprenden expresiones, explícitas o implícitas, dirigidas a posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

Asimismo, del análisis integral de la publicación se advierte que su contenido tiene por objeto informar a la ciudadanía de *Guadalupe* sobre las gestiones ejercidas ante la Comisión Federal de Electricidad, a fin de solicitar la atención de transformadores, cableado y postes de energía eléctrica que presuntamente se encuentran dañados, y que su contenido se vincula con una

problemática de interés público, sin que se haga referencia a logros personales o acciones de gobierno atribuibles de manera individual a *Itzel Castillo*.

En ese sentido, este Tribunal considera que la *Denunciada*, en su calidad de diputada local, tiene la facultad de hacer del conocimiento de la ciudadanía las labores que realiza con motivo de su cargo, toda vez que, específicamente en el numeral 96, fracción XII, de la *Constitución Local*, se establece que corresponde al *Congreso Local*, a través de sus integrantes, gestionar la solución de demandas sociales, y en el presente caso se advierte que *Itzel Castillo* realizó gestiones ante la Comisión Federal de Electricidad para solicitar la atención de la problemática relacionada con la infraestructura eléctrica de *Guadalupe*, en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Por otra parte, respecto de los comentarios realizados por diversos usuarios en la publicación denunciada, estos no pueden atribuirse automáticamente a la *Denunciada*, pues constituyen manifestaciones cuya autoría corresponde, en principio, a quienes las emitieron. En ese sentido, no es posible responsabilizar a una persona por las expresiones de terceros cuando no existen elementos que acrediten su intervención o que hubiera incitado su realización.⁹

Aunado a lo anterior, del análisis de las expresiones de terceros, se concluye que éstas se circunscriben dentro del contexto de la publicación y, en su caso, corroborar que algunos usuarios la relacionaron con gestiones de la *Denunciada*; sin embargo, esas manifestaciones no demuestran que el mensaje elaborado por *Itzel Castillo* contenga una exaltación personal o una solicitud de respaldo electoral, ni existen elementos que permitan atribuirle la elaboración o instrucción para realizar dichos comentarios.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, si bien **los hechos no ocurrieron dentro de un proceso electoral**, ello no excluye la actualización de la infracción, ya que la prohibición de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo, y tiene como finalidad evitar posicionamientos indebidos de personas servidoras públicas que puedan incidir en la equidad de futuras contiendas.

Si bien este Tribunal reconoce que la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo y que la ausencia de proceso electoral formal no constituye, por sí sola, un factor excluyente de responsabilidad¹⁰, lo

⁹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-90/2021.

¹⁰ Conforme a lo sostenido por la Sala Monterrey en el diverso SM-JG-9/2026.

cierto es que el elemento temporal no opera de manera aislada, sino en conjunción con los demás elementos que configuran la infracción, en particular el objetivo.

Así, para que la lejanía del proceso electoral resulte irrelevante y la conducta sea igualmente sancionable, es necesario que el elemento objetivo esté plenamente acreditado, esto es, que el contenido del mensaje revele, por sí mismo, un propósito de posicionamiento político-electoral de la persona servidora pública, lo que no sucede en el caso de estudio.

En consecuencia, se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos atribuida a la *Denunciada*, toda vez que no se acreditó el elemento objetivo, necesario para su actualización.

6.2. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

6.2.1. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).¹¹

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.¹²

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

¹¹ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹² Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.¹³

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁴

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.¹⁵

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo**

¹³ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

¹⁵ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:¹⁶

- a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.¹⁷

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

¹⁷ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: "123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente."

objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

6.2.2. Caso concreto

El *Denunciante* sostiene que *Itzel Castillo* hizo un uso indebido de los recursos públicos a su cargo como diputada local, por la publicación difundida el veintiséis de junio en la red social de *TikTok*.

Al respecto, es importante señalar que, del análisis a la publicación denunciada, así como de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determinó, en el apartado que antecede, que no se acreditó la existencia de promoción personalizada por parte de la *Denunciada*, **dado que no se actualiza el elemento objetivo establecido por Sala Superior.**

Ello es así, porque del contenido de la publicación se advierte que se encuentra dirigido a informar a la ciudadanía sobre las gestiones realizadas por *Itzel Castillo* ante la Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de solicitar la atención de transformadores, cableado y postes de energía eléctrica que presuntamente se encuentran dañados en el municipio de *Guadalupe*.

En ese sentido, la aparición de las leyendas "*Itzel Castillo*", "*DIPUTADA POR GUADALUPE*" y "*PAN*", permiten identificar a la emisora, su cargo y su vinculación partidista; sin embargo, valoradas conjuntamente con el texto y el audio, esas referencias no transforman la comunicación de una gestión ante la Comisión Federal de Electricidad en una solicitud inequívoca de respaldo electoral, sobre todo, porque no existe una solicitud de respaldo para una elección, una candidatura o un procedimiento interno de selección o una petición de apoyo para acceder a otro cargo.

En ese sentido, **no se advierten expresiones de apoyo, identificación o llamamiento a favor de algún partido político, sino la exposición de una problemática de interés público y de las acciones emprendidas para su atención.**

Además, conforme a lo informado por la Presidenta de la Diputación Permanente del *Congreso Local* a través del oficio IEEPCNL/SE/DJ/0962/2026, no tuvo participación alguna con relación a la publicación denunciada.

Por otra parte, no existe elemento de prueba que acredite la intervención de alguna autoridad en su producción o difusión, ya sea mediante el uso de tiempos oficiales o por orden, instrucción o participación de alguna entidad pública.

Ciertamente, como se ha señalado en el apartado de promoción personalizada, para el estudio de la propaganda gubernamental es necesario analizar el contenido denunciado de manera integral, atendiendo conjuntamente al texto, a la totalidad de las imágenes que conforman la publicación y a los demás elementos visuales que la integran, ya que la propaganda debe valorarse a partir del efecto comunicativo del mensaje en su conjunto y no mediante el estudio aislado o fragmentado de cada uno de sus componentes.

En suma, aunque la publicación identifica a la *Denunciada* como diputada y comunica gestiones relacionadas con su encargo, esos elementos no demuestran, por sí mismos, un aprovechamiento indebido de la función pública. Del contenido analizado no se desprende que la gestión difundida se utilice para solicitar respaldo electoral, favorecer alguna candidatura o atribuir a una fuerza política la solución de la problemática expuesta.

En ese contexto, al no advertirse una promoción indebida de la imagen del servidor público ni una finalidad de posicionamiento frente a la ciudadanía con miras a una contienda electoral, tampoco se actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues para ello es necesario que se acredite la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales. Por lo que, **cuando no** se difunden mensajes que revelen una intención de acceder a un cargo de elección popular, solicitar el voto, beneficiar o afectar a una fuerza política o candidatura, o vincularse de cualquier forma con un proceso electoral, no puede estimarse actualizada la transgresión a dichos principios.¹⁸

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento temporal, y para la correcta determinación de la infracción denunciada, este Tribunal estima indispensable contextualizar el momento en que fue publicado el material objeto de la queja.

La publicación fue difundida el veintiséis de junio. A esa fecha, el proceso electoral correspondiente al ejercicio 2026-2027 en el estado de Nuevo León

¹⁸ SM-JG-5/2026.

no había iniciado formalmente, **en tanto que el *Instituto Local* no había emitido la declaración de inicio del proceso comicial respectivo.**

La *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la proximidad o lejanía respecto de un proceso electoral es un elemento relevante, aunque no determinante por sí solo, para evaluar el potencial de una conducta sobre la equidad en la contienda. En ese sentido, ha precisado que la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos se intensifica conforme se aproxima el inicio formal del proceso electoral, sin que ello implique que fuera de dicho periodo las conductas queden exentas de escrutinio, pues la afectación a la equidad puede actualizarse en cualquier momento si los demás elementos concurren.

En el caso concreto, la ausencia de un proceso electoral en curso opera como un elemento que debilita sustancialmente la presunción de intencionalidad electoral de la conducta denunciada. A ello se agrega que el contenido del video no giró en torno a la promoción de alguna candidatura, no incluyó un llamado al voto ni atacó a un partido político o candidatura específica. Por el contrario, únicamente se tiene por acreditada la difusión de actividades relacionadas con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Este Tribunal reconoce que la ausencia de proceso electoral formal no es un elemento que, por sí solo, determine la licitud de la conducta de una persona servidora pública. Sin embargo, valorado conjuntamente con los demás factores analizados anteriormente, el elemento temporal confirma que la conducta de la *Denunciada* no vulneró la equidad en la contienda electoral, presupuesto indispensable para la actualización de la infracción.

Bajo lo expuesto, se concluye que no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, al no haberse rebasado los límites a la libertad de expresión que ha definido la jurisprudencia electoral.

Así, en un **segundo nivel de análisis**, se tiene que de las constancias que obran en el expediente no se acreditó el uso de recursos públicos económicos y materiales para la elaboración o difusión de la publicación denunciada.

En consecuencia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por tanto, la contravención al artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* es **INEXISTENTE**.

6.3. Actos anticipados de precampaña y campaña

6.3.1. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁹ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos²⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²¹
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²²
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección

¹⁹ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

²⁰ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²¹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²² Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

popular.²³

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁴.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:²⁵

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).

²³ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁴ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.²⁶

6.3.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* refiere que *Itzel Castillo* realizó actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión de la publicación denunciada.

Al respecto, este Tribunal determina que no le asiste la razón al *Denunciante*.

Lo anterior, ya que del contenido de la publicación no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.²⁷

²⁶ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

²⁷ Jurisprudencia 37/2024, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135.

En efecto, del contenido de la publicación difundida, no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, manifestaciones implícitas que, impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular. Es decir, no se advierte la utilización de expresiones que benefician a la parte denunciada, como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral de los mensajes que acompañan a la publicación denunciada, tampoco se advierten expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, tengan un significado equivalente a un llamamiento expreso al voto, pues las manifestaciones realizadas por la *Denunciada* se limitan a su ejercicio del cargo y libertad de expresión, sin que de ellas se desprenda alguna solicitud de apoyo electoral a favor de *Itzel Castillo* o de determinada fuerza política.

Lo anterior es así, a partir del siguiente ejercicio:

Contenido de la propaganda denunciada	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Texto de la publicación: <i>En Guadalupe no solo señalamos problemas, ¡los llevamos hasta donde se tienen que resolver!</i>	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por”	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. El mensaje se refiere a las acciones realizadas por <i>Itzel Castillo</i> , en el marco de las funciones que desempeña como diputada local.
Audio del video: <i>Itzel Castillo: ¿Cómo están? Les quiero platicar a los vecinos de Guadalupe que me encuentro en la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, aquí en la Ciudad de México. Vengo a presentar un oficio para hacerles la solicitud de que aquellos transformadores, aquellos cableados que se encuentran dañados y los postes de luz que se encuentran dañados en el municipio de Guadalupe, pongan acciones prioritarias para que puedan resolver esta situación.</i> <i>Sabemos que hubo la semana pasada una situación que estuvo fuera de su alcance, pero</i>	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por”	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. El mensaje se dirige a la ciudadanía de <i>Guadalupe</i> , con la finalidad de informar sobre las gestiones realizadas ante la Comisión Federal de Electricidad para solicitar la atención de la problemática relacionada con la infraestructura eléctrica del municipio.

<p><i>esperemos que con este oficio nos puedan ayudar a que todo lo que corresponde al suministro de energía eléctrica, desde los transformadores, desde los postes de luz, desde el servicio del cableado, tomen acciones prioritarias, puedan mejorar, para que los ciudadanos de Guadalupe puedan tener el suministro garantizado.</i></p> <p><i>Te mantengo informado, esperando que nos resuelvan pronto para poder atender esta solicitud de todos los ciudadanos que represento.</i></p>		
---	--	--

Así, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

Por el contrario, del análisis contextual e integral de la publicación se advierte que su contenido se circunscribe al ejercicio de su libertad de expresión en relación con el deber de información propio de su encargo, sin que de su contenido, contexto o finalidad pueda desprenderse un posicionamiento electoral anticipado ni la utilización de expresiones que constituyan un equivalente funcional de una solicitud de apoyo ciudadano.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.²⁸

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción; en consecuencia, es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la *Denunciada*.

²⁸ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

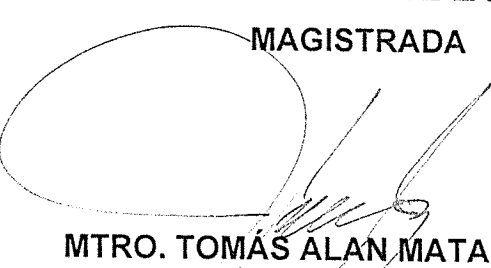
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



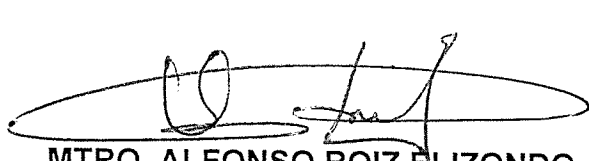
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-157/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender

el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

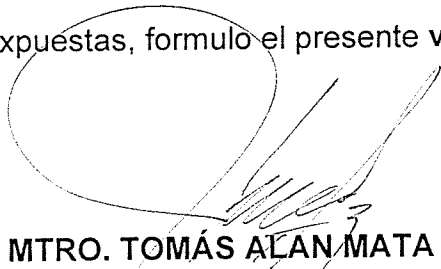
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña pues, como la sentencia reconoce, tiene la calidad de **propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de trece fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



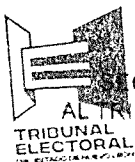
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-157/2026 mismo que consta de -13- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de octubre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.